Expediente No. 199/2012-C

Guadalajara, Jalisco, a 12 doce de mayo del año 2017 dos mil diecisiete.- - - - - -- -

V I S T O S los autos del juicio laboral al rubro anotado promovido por ELIMINADO 1 en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, para emitir laudo, ello en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 946/2016, y de acuerdo al siguiente:- - - - - - -

R E S U L T A N D O:

1.-Por escrito que se presentó en la oficialía de partes de éste Tribunal el día 14 catorce de febrero del año 2012 dos mil doce, la ELIMINADO 1 por conducto de sus apoderados especiales, presentó demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, ejercitando como acción principal la REINSTALACIÓN, además de otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda referida por acuerdo del día 28 veintiocho de ese mismo mes y año, sin embargo al advertirse irregularidades dentro de la misma, se requirió a la actora para que las aclarara, de igual forma se ordenó emplazar al ente público con el escrito primigenio y se señaló fecha para que tuviera verificativo la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. ----------

2.-El día 30 treinta de abril del año 2012 dos mil doce, la demandada dio contestación al escrito inicial de demanda.

3.-Con fecha 18 dieciocho de junio de la anualidad multicitada, se dio inició a la audiencia de ley, por lo que una vez abierta la etapa **conciliatoria,** manifestaron las partes que se encontraban celebrando pláticas con la finalidad, solicitando así que se suspendiera la audiencia, petición a la cual se accedió y se reanudó hasta el día 10 diez de octubre de ese mismo año, en donde toda vez que no se llegó a ningún arreglo se declaró concluida esa fase y se abrió la de **demanda y excepciones;** en esta la promovente procedió a aclarar y ampliar su demanda, lo que motivó de nueva cuenta el diferimiento de la audiencia, con la finalidad de

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

darle oportunidad al ente público de dar contestación a esas nuevas manifestaciones, lo que hizo el día 20 veinte de ese mismo mes y año.----------

4.-Se reanudó la fase de demanda y excepciones el 13 trece de febrero del 2013 dos mil trece, en donde la demandada ratificó sus escritos de contestación a la demanda, su aclaración y ampliación, con lo que se declaró concluida esa etapa y se abrió la de **ofrecimiento y admisión de pruebas,** en donde cada una de las partes ofertó las pruebas que estimó pertinentes, admitiéndose en su totalidad mediante posterior resolución del 14 catorce de junio de ese año.----------

5.-Una vez desahogadas en su totalidad las pruebas admitidas a las partes, se declaró concluido el procedimiento y se ordenó turnar los autos al Pleno de éste Tribunal para dictar el Laudo correspondiente, lo que se hizo el 16 dieciséis de febrero de la presente anualidad.----------

6.-Dicho laudo fue impugnado tanto por la ELIMINADO 1 Santiago como por el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, mediante la interposición del correspondiente amparo directo, los cuales por turnó tocó conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, bajo los números 370/2016 y 431/2016, quien a su vez los remitió para su resolución al Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, quien los radicó bajo el número de expediente auxiliar 582/2016 y 651/2016.----------

7.-Por sesión del día 30 treinta de junio del 2016 dos mil dieciséis, se resolvió el amparo directo con número de origen 370/2016, en el que se determinó sobreseerlo. ----------

8.-Tambien por sesión del día 30 treinta de junio de la presente anualidad, se resolvió el amparo directo con número de origen 431/2016, en donde se determinó amparar y proteger a la ELIMINADO 1 para los siguientes efectos: ----------

"…el tribunal responsable deje insubsistente el laudo reclamado y reponga el procedimiento hasta el proveído de treinta y uno de agosto de dos mil quince, en el que se acordó que no existían medios de convicción pendientes de desahogo y, previo a declarar concluido el procedimiento, permita a la accionante, si es su deseo, formular los alegatos que estime conducentes, para lo cual deberá citarla; hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción habrá de emitir el laudo que ponga fin al juicio…".

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

9.-En acatamiento a lo anterior, mediante auto del día 11 once de julio de la anualidad que transcurre, se dejó insubsistente el laudo emitido el 16 dieciséis de febrero, también de éste año, ordenándose la reposición del procedimiento, concediéndole a la accionante el término de 03 tres días para que formularan los alegatos que estimaran, sin que hubiese realizado manifestación alguna en el plazo que para tal efecto le fue concedido. Con lo anterior se declaró concluido el procedimiento y se turnaron los autos a éste Pleno para efecto de que se emitiera el nuevo laudo que en derecho correspondiera, lo que se hizo el 02 de agosto siguiente. ----------

10.-Dicho laudo fue impugnado de nueva cuenta por las partes, de cuyos amparos tocó conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, bajo los números 933/2016 y 446/2016. ----------

11.-Por sesión del día 24 veinticuatro de marzo del 2017 dos mil diecisiete, se resolvió el amparo directo 933/2016, en el que se determinó no amparar y proteger al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco. ----------

12.-Tambien por sesión del día 24 veinticuatro de marzo de la presente anualidad, se resolvió el amparo directo 946/2016, en donde se determinó amparar y proteger a la C. ELIMINADO 1 para los siguientes efectos: ----------

"1.-Se deje insubsistente el laudo reclamado;

2.-Se dicte otro en el que:

a) Se condene a la inamovilidad en el puesto de "Colaborador C", adscrita a la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento demandado;
b) Se prescinda del argumento por el que se absolvió de la inscripción retroactiva y pago de cuotas al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.
c) Se reitere lo demás decidido en tanto esté desvinculado de los efectos de la sentencia".

En acatamiento a lo anterior se dejó sin efectos el laudo impugnado y se turnaron los autos a este pleno para efecto de que se emita el nuevo laudo que en derecho corresponda, lo que hoy se hace de conformidad al siguiente: ----------

C O N S I D E R A N D O:

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

Expediente 199/2012-C
LAUDO

I.-Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -

II.-La personalidad de las partes ha quedado debidamente acreditada en autos, la de la actora en los términos del párrafo segundo del artículo 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y la demandada de conformidad a la fracción II del artículo 122 del mismo ordenamiento legal, mediante copia certificada de la Constancia de Mayoría de Votos que le expidió el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco el día 12 doce de julio del año 2009 dos mil nueve, misma que se encuentra agregada foja 37 de autos. - - - - - -

III.-Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que la ELIMINADO 1 sostiene su demanda en la siguiente narración de hechos: - - - - - - - - - - -

(Sic)" ***A N T E C E D E N T E S:***

I.- FECHA DE INGRESO: 01 de Octubre del 2010

II.- HORARIO ORDINARIO.- De lunes a viernes de las 9 nueve a las 15 quince horas.

III.- SALARIO: $ ELIMINADO 2

H E C H O S:

1.- Nuestra representada se presentó a laborar de manera normal en su centro de trabajo la Dirección de Recursos Humanos, y es el caso que este ultimo día al término de sus labores su superior jerárquico en presencia de varias personas, la despidió de una forma totalmente injusta, ratificándole dicho despido en la Dirección de Relaciones laborales del Ayuntamiento de Guadalajara.

ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN

A LOS ANTECEDENTES

AL MARCADO CON EL NÚMERO I. *SE AMPLIA en el sentido que la actora desde que ingreso a laborar para la demandada 01 primero de octubre del 2010 dos mil diez le otorgaron un único nombramiento con carácter de supernumerario y al continuar laborando normalmente desde esa fecha hasta que fue despedida sin nombramiento la relación fue por tiempo indeterminado al no estipularse expresamente, no obstante que le otorgaron nombramiento de supernumerario, este no se actualizo como tal por las siguientes razones:*

- *El trabajo que desempeñaba para la demanda NUNCA FUE TEMPORAL ya que desde que ingreso, hasta su despido injustificado SIEMPRE LABORO EN FORMA CONTINUA E ININTERRUMPIDA. Por lo que al otorgarle un solo nombramiento al ingresar a laborar y posteriormente continuo laborando sin nombramiento por tanto la*

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

relación laboral fue por tiempo indeterminado al no señalarse estipulación expresa como se establece en el artículo 35 de la Ley Federal del trabajo aplicada supletoriamente.

- *Ninguna de las fracciones de la II, III, IV del artículo 16 de la LeyPara los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios es aplicable ya que la actora laboro continua e ininterrumpidamente sin nombramiento renovado ya que le expidieron un solo contrato al ingresar.*

- *Tampoco es aplicable en su perjuicio lo señalado en el último párrafo del artículo 16 de la ley de la materia ya que el puesto que desempeñaba era de colaborador "C" no de secretario, director general ni director de área, ni su equivalente máxime que sus funciones son de empleados de base, para el caso de reinstalación NO SE DEBE DAR POR CONCLUIDO SU NOMBRAMIENTO AL TÉRMINO DEL PERIODO CONSTITUCIONAL O ADMINISTRATIVO.*

Señalando que al término de su único contrato que le otorgó la hoy demandada, estando en funciones en ese tiempo el lic. Sergio Javier Otal Lobo como director de Recursos Humanos, le manifestó a mi representada que ella continuara trabajando en forma ininterrumpida que no era necesario otro contrato que el que le dieron era se volvía en forma definitiva, situación que aconteció el día_____, a las _____hrs. en presencia de varias personas.

AL MARCADO CON EL NÚMERO II.- *Se nos tenga ACLARANDO que el Horario De labores comprende de las 9:00 nueve horas de la mañana a las 21:00 veintiuna horas de lunes a viernes, abarcando el tiempo ordinario como el extraordinario.*

AL MARCADO CON EL NÚMERO III.- *Respecto al salario quiero aclarar que por un error involuntario lo establecí mal, en mi escrito inicial de demanda, siendo el correcto el de* ELIMINADO 2 .

SE AGREGA EL ANTECEDENTE

AL MARCADO CON EL NUMERO ***IV.- PUESTO.-*** *desempeñaba le puesto de COLABORADOR "C" Adscrita a la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Guadalajara en la unidad departamental de control de personal de la citada dirección.*

EN CUANTO A LOS HECHOS SE CUMPLE PREVENCION Y SE ACLARA

AL PUNTO MARCADO CON EL NÚMERO I.- se señala que el día 19 de diciembre del año 2011 la actora se presento a laborar normalmente, aproximadamente a las 09:00 nueve horas se le acerco a nuestra representada el Lic. PEDRO DE ALBA LETIPICHIA quien al momento del despido era el DIRECTOR DE LA DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, y en la puerta principal de la citada dirección que se ubica en calle Belén 282 en el Municipio de Guadalajara le dijo a nuestra representada "estas despedida ya no hay trabajo para ti", esto en presencia de varias personas quien se encontraban en el lugar antes mencionado, ante esta situación la actora opto por retirarse del

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

lugar, acudiendo ante esta H. Autoridad en demanda de que le resuelva su controversia ya que sin mediar procedimiento alguno la despiden injustificadamente máxime que no dio motivo de pérdida de confianza violando el artículo 23 de la Ley burocrática dejándole en completo estado de indefensión ya que nunca fue oída ni vencida en juicio violando con ellos sus garantías individuales. Aunado que la relación siempre fue de forma continua e ininterrumpida entre ambos".

La parte **ACTORA** ofreció y se le admitieron como pruebas las siguientes: ----------

1.-CONFESIONAL a cargo del **REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO,** de la que se le tuvo por perdido el derecho a desahogarla, ello en comparecencia del día 27 veintisiete de mayo del año 2014 dos mil catorce (foja 199). ----------

2.-CONFESIONAL a cargo de ELIMINADO 1 en su carácter de Director de Recursos Humanos, la que cambió su naturaleza a testimonial para hechos propios y se le tuvo por perdido su derecho a desahogarla en comparecencia del día 09 nueve de julio del año 2015 dos mil quince (foja 218).----------

3.-CONFESIÓN FICTA, que hace consistir en las evasivas y en el silencio guardado por parte de la demandada al momento de dar contestación a la demanda como a sus ampliación y aclaración, respecto de alguna de las prestaciones reclamadas así como a los hechos manifestados. ----------

4.-CONFESIONAL EXPRESA Y ESPONTANEA, que hace consistir en las manifestaciones realizadas por la demandada al dar contestación a la demanda como a sus ampliación y aclaración, en cuanto le beneficien. ----------

5.-DOCUMENTAL PÚBLICA.-Recibo de nómina con número de folio 0010256, con fecha de emisión 12 doce de diciembre del año 2011 dos mil once. ----------

6.-TESTIMONIAL a cargo de los ELIMINADO 1 desahogada únicamente a cargo de las dos primeras en audiencia que se celebró el día 18 dieciocho de septiembre del año 2013 dos mil trece (fojas 141 a la 144). ----------

7.-INSPECCIÓN OCULAR, desahogada mediante diligencia del día 27 veintisiete de agosto del año 2015 dos mil quince (foja 222). ----------

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

8.-CONFESIONAL a cargo de ELIMINADO **I** en su carácter de Jefe Inmediato del actor.----------

9.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. ----------

10.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. ----------

11.-CONFESIONAL EXPRESA, que hace consistir en la manifestación vertida por la demandada en el escrito de contestación a la aclaración y ampliación a la demanda "*…sin que en ese momento se creyera prudente por parte de mi representada, instaurarle el procedimiento correspondiente, por haber faltado a sus labores…*".----------

IV.-El **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, dio contestación a los hechos en los siguientes términos: ----------

(Sic) "***CONTESTACION A LOS ANTECEDENTES***

I.- EN CUANTO A LA FECHA DE INGRESO, SE CONTESTA: *Que es parcialmente cierto, toda vez que la actora ingreso por primera vez al H. Ayuntamiento de Guadalajara el 01 de Junio del año 2003 posteriormente renuncio el 14 de noviembre del año 2006, y el 01 de octubre del año 2011 reingreso a laborar para mi representada como Colaborador "C" como trabajadora supernumerario por tiempo determinado.*

II.- EN CUANTO AL HORARIO, SE CONTESTA: *Que es cierto, y es por ello que no le corresponde el reclamo de las horas extras porque la actora efectivamente cumplía con un horario establecido, de 9:00 horas a 15:00 horas.*

III.- EN CUANTO AL SALARIO SE CONTESTA QUE ES TOTALMENTE FALSO, *toda vez que la actora percibía una cantidad inferior a la que señala en su infundada demanda, siendo lo correcto el desglose de percepciones y deducciones quincenales que a continuación se señala:*

PERCEPCIONES:

1003 SALARIO BASE---------- ELIMINADO 2

1104 AYUDA DE TRANSPORTE---------$ ELIMINADO 2

1130 DESPENSA---------- ELIMINADO 2

TOTAL DE PERCEPCIONES------- ELIMINADO 2

DEDUCCIONES

5045 I.S.R. Y OTROS---------- ELIMINADO 2

5226 MUEBLES AMERICA---------- ELIMINADO 2

TOTAL DE DEDUCCIONES------- ELIMINADO 2

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

NETO A PAGAR QUINCENALMENTE---- ELIMINADO 2

Como se observa en el desglose antes expuesto, la cantidad real que percibía quincenalmente la ELIMINADO 2 *, lo que se comprobara en su Momento procesal oportuno.*

CONTESTACION A LOS HECHOS

EN RELACION AL HECHO IDENTIFICADO COMO 1.-

AL RESPECTO SE MANIFIESTA Y CONTESTA:

ES TOTALMNETE FALSO Y OSCURO *las manifestaciones hechas por la actora pues como se insiste, simplemente dejo de presentarse a trabajar en el mes de Diciembre del año 2011, sin motivo ni razón alguna, y en el presente punto que se combate no existen narraciones exposiciones de motivos y circunstancias de modo, tiempo y lugar descritas y contenidas en los 05 cinco renglones que integran el hecho identificado como 1.-, dejando a mi representada en total estado de indefensión.*

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

1.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN DE LA PARTE ACTORA, para demandar la REINSTALACION en el puesto de "COLABORADOR "C", con adscripción a la DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS, a que hace referencia dentro del inciso señalado como a), *así como las* ***demás prestaciones que reclama bajo los incisos b) c), d), e), f), g), h)*** *y en los* ***puntos de hechos señalados como (1),*** *ya que carece de toda acción y derecho para demandar todas las prestaciones que reclama en su infundada demanda; lo anterior en vista de que el actor* ELIMINADO 1 ***JAMAS FUE DESPEDIDA DE FORMA INJUSTIFICADA, COMO INDEBIDAMENTE PRETENDE HACER CREER Y VALER ANTE ESTA ISNTANCIA JURISDICCIONAL LABORAL BUROCRÁTICA,*** *resultando causas totalmente desconocidas y ajenas a mi representada, por las cuales la hoy actora* ELIMINADO 1 *simple y sencillamente ya no se presentó a laborar a partir del* ***mes de Diciembre del año 2011,*** *sin que en ese momento se creyera prudente por parte de mi representada instaurarle el procedimiento correspondiente por haber faltado a sus labores por más de tres días consecutivos y sin causa justificada, única y exclusivamente en ese momento por desconocerse las causas y razones por las cuales no se presentó a laborar la hoy actora* ELIMINADO 1 ***,*** *de quien se esperaba que en cualquier momento se presentara a laborar; por lo tanto, se expone ante este Honorable Órgano Jurisdiccional de Trabajo que dicha reclamación carece de toda acción y derecho; ya que es importante señalar, que el hoy demandante venía desempeñando sus labores de manera normal hasta principios de mes de diciembre del año 2011, mismo mes en el que abandono el empleo, lo cual se acreditará en el momento procesal oportuno.*

2.- EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN EJERCIDA POR LA PARTE ACTORA, para demandar la REINSTALACION en el puesto de "COLABORADOR C", con adscripción a la DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS a que hace referencia dentro del inciso señalado como a), *así como las* ***demás prestaciones que reclama bajo los incisos b) c), d), e), f), g), h),*** *y en el* ***punto de hechos señalado como (1),*** *ya que es del todo improcedente la ACCIÓN EJERCIDA, por la impetrante para demandar todas las prestaciones que reclama en su improcedente demanda; lo anterior en vista de que la actora* ELIMINADO 1

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

FUE DESPEDIDA DE FORMA INJUSTIFICADA COMO INDEBIDAMENTE PRETENDE HACER CREER Y VALER ANTE ESTA INSTANCIA JURISDICCIONAL LABORAL BUROCRÁTICA, *resultando causas totalmente desconocidas y ajenas a mi representada, por las cuales el hoy actor* ELIMINADO 1 *simple y sencillamente ya no se presentó a laborar a partir del* ***mes de Diciembre del año 2011,*** *sin que en ese momento se creyera prudente por parte de mi representada instaurarle el procedimiento correspondiente por haber faltado a sus labores por más de tres días consecutivos y sin causa justificada, única y exclusivamente en ese momento por desconocerse las causas y razones por las cuales no se presentó a laborar la hoy actora* ELIMINADO 1 *de quien se esperaba que en cualquier momento se presentara a laborar; por lo tanto, se expone ante éste Honorable Órgano Jurisdiccional de Trabajo que dicha reclamación carece de toda acción y derecho; ya que es importante señalar, que el hoy demandante venía desempeñando sus labores de manera normal hasta principios de mes de Diciembre del año 2011, mismo mes en el que abandono el empleo, lo cual se acreditará en el momento procesal oportuno.*

3.- EXCEPCIÓN DE PAGO: *En virtud de no deberle cantidad alguna al accionante, en razón de que siempre se le cubrió íntegramente su salario y demás percepciones y prestaciones.*

4.- EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD.- *En todos y cada una de las partes de la demanda, en virtud de las irregularidades existentes en la infundada demanda, así como los defectos y omisiones que tiene el mismo escrito, dejándome en estado de indefensión para estar en aptitud de contestar a las prestaciones y los hechos narrados por la actora de acuerdo a lo que contemple el sexto párrafo del artículo 128 de la Ley Burocrática Estatal.*

5.- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS; *Se opone la presente Excepción de Prescripción, sin reconocer Acción, razón o derecho alguno al Actor; y respecto de aquellos conceptos de reclamación contenidos en los incisos* ***c), d) y d);*** *Excepción que se opone por todo el tiempo anterior al año de la presentación de la demanda; esto es, al haber presentado la actora su demanda con fecha* ***14 de Febrero del año 2012;*** *desde luego, es de prescribirle por todo el tiempo anterior al día* ***15 de febrero del año 2011;*** *lo anterior de conformidad con lo previsto por el numeral 105 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; ya que las acciones prescriben en un año a partir del día siguiente en que son exigibles, mismo precepto que a la letra establece:*

Artículo 105.-

EN CUANTO A LOS HECHOS QUE REFIERE EN EL INCISO a) DE LA AMPLIACION Y ACLARACIÓN SE CONTESTA:

a).-Que es parcialmente cierto; ya que la realidad de los hechos es que la actora ingreso al 01 de Octubre del 2010, para desempeñarse bajo el nombramiento de colaborador "C", nombramiento que desempeño hasta el último día que acudió a labores, mismo que desarrollaba en la a la Dirección de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Guadalajara en la Unidad Departamental de Control de Personal, como trabajador con plaza Súper numerario; máxime resulta que fue a todas luces sabido por la actora del presente juicio que su calidad de servidor público era ***TEMPORAL, POR TIEMPO DETERMINADO,*** *ocupando plaza* ***SUPERNUMERARIA,*** *tal y como se advierte en los contratos celebrados entre la actora y nuestra*

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

representado; los cuales fueron pactados entre la trabajadora y nuestra representada en el siguiente orden:

NOMBRAMIENTO	***FECHA***	***VIGENCIA***
ALTA	*1/10/2010*	*1/10/2010 AL 31/12/2010*
RENOVACION	*1/01/2011*	*1/01/2011 A 15/03/2011*
BAJA	***15/03/11***	***INTERRUPCIÓN***
ALTA	***23/03/2011***	***23/03/2011 A 31/08/2011***
RENOVACION	*1/09/2011*	*1/09/2011 A 22/10/2011*
BAJA	***22/10/11***	***INTERRUPCIÓN***
ALTA	*1/11/2011*	*1/11/2011 A 15/11/2011*
BAJA	***15/11/2011***	***INTERRUPCIÓN***
ALTA	*07/12/2011*	*07/12/2011 A 15/12/2011*

Lo anteriormente expuesto, hace referencia a los contratos celebrados con nuestra representada, así como la vigencia existente en cada uno de ellos en los que señala que la misma es contratada para ocupara el puesto de colaborador "C", ocupando una plaza supernumeraria, temporal, por tiempo determinado; así mismo se hace la aclaración que la actora ELIMINADO 1 ***se presento con normalidad a desempeñar sus labores hasta el día 16 de Diciembre de 2011, toda vez que la misma desarrollo sus funciones asignadas en su horario establecido e incluso cobro sus percepciones correspondientes al aguinaldo 2011, deposito que se hizo de manera electrónica; sin embargo sin dar aviso ni razón alguna a sus superiores por parte de la accionante, ya no se presento a laborar con normalidad a partir del día 19 de Diciembre de 2011, abandonando su empleo como ya se ha mencionado en el escrito de contestación de demanda .***

Así mismo en cuanto a su ampliación y aclaración respecto al pago de salarios que refiere en este punto, aducimos que la actora carece de acción y derecho, así como de sustento legal para hacer tal reclamo; es por ello que resulta absurdo que reclame prestaciones inoperantes e improcedentes derivadas de una acción infundada, toda vez que este la misma disfruto en cada momento de su salario conforme lo fue devengando, así mismos e insiste que la actora percibía el salario con desglose de percepciones y deducciones quincenales que a continuación se señala:

PERCEPCIONES:

1103 SALARIO BASE----------$ ELIMINADO 2

1104 AYUDA DE TRANSPORTE---------- ELIMINADO 2

1130 DESPENSA---------- $ ELIMINADO 2

TOTAL DE PERCEPCIONES---------- ELIMINADO 2

DEDUCCIONES

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

5045 I.S.R. Y OTROS----------$ ELIMINADO 2

5226 MUEBLES AMERICA---------- ELIMINADO 2

TOTAL DE DEDUCCIONES-- ELIMINADO 2

NETO A PAGAR QUINCENALMENTE ELIMINADO 2

Como se observa en el desglose antes expuesto, la cantidad real que percibía quincenalmente la ELIMINADO 1 *lo que se comprobara en su Momento procesal oportuno.*

EN CUANTO A LOS HECHOS QUE REFIERE EN EL INCISO e) DE LA AMPLIACION Y ACLARACIÓN SE CONTESTA:

e) desde estos momentos se opone la EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCION DE LA PARTE ACTORA, para reclamar la incorporación ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco; así como el indebido reclamo por el pago de las cotizaciones que señala la actora se deben cubrir ante el mencionado Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por concepto de cuotas obrero patronales desde la fecha en que señala la actora ingreso a laborar para nuestra representada, y hasta que se ejecute el indebido laudo pretendido por la accionante; ya que carece de toda acción y derecho para demandar tal prestación; lo anterior en vista de que la actora ELIMINADO 1 *se encuentra excluida y restringida del régimen de incorporación ante el Instituto de pensiones del Estado de Jalisco, en estricta observancia del artículo 4 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.*

Artículo 4….

Aunado a lo anterior a la actora no le asiste derecho alguno de reclamar el pago de las aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y sus Municipios; pues a la misma, mientras duró la relación laboral co nuestra representada, hasta antes de que abandonara su empleo el día 19 de diciembre de 2011, se le otorgaron contratos por tiempo determinado, por lo que aunado a lo anterior hacemos del conocimiento a esta H. Autoridad Burocrática que la actora ***JAMAS FUE DESPEDIDA O CESADA COMO FALSA E INDEBIDAMENTE PRETENDE HACER CREER Y VALER ANTE ESTE H. TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON DEL ESTADO DE JALISCO, SIMPLE Y SENCILLAMENTE LA ACTORA ABANDONO SU EMPLEO SIN MOTIVO NI RAZON A PARTIR DEL DIA 19 DE DICIEMBRE DE 2011 LO QUE SERÁ DEMOSTRADO EN SU MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.***

EN CUANTO A LOS HECHOS QUE REFIERE EN EL INCISO f) y M) DE LA AMPLIACION Y ACLARACIÓN SE CONTESTA:

f) Resulta ser inconcuso, inoperante, improcedente, carente de acción, razón derecho, sustento, contexto e ineficaz, el concepto de reclamación indebidamente peticionado por la actora; esto es en virtud de que NO LE ASISTE EL DERECHO PARA EFECTUAR TALES PETICIONES; aunado lo anterior nuestra representada Entidad Pública Municipal Demandada; NO ADEUDA CANTIDAD ALGUNA A LA IMPENTRANTE por concepto de ESTÍMULO AL SERVICIO PÚBLICO o algún otro concepto; máxime resulta fuera de toda lógica, y desapegado de la realidad que realice tales reclamos a partir de falsos hechos que manifiesta la accionante; es por ello que si tal es su

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

persistencia que fue despedida, A LA MISMA LE CORRESPONDE ACREDITAR TALES AFIRMACIONES de conformidad al universal principio General del Derecho "EL QUE AFIRMA SE CNUENTRA OBLIGADOA PROBAR"; motivo por el cual se reitera a este H. Órgano Colegiado Burocrático que la ELIMINADO 1 *en ningún momento ha sido despedida de forma injustificada como erroneamente refiere; aunado lo anterior resulta IMPROCEDENTE E INOPERANTE QUE LA ACTORA REALICE TALES RECLAMOS A LA POSTERIORDAD; toda vez que carece de acción y derecho en efectuar tales peticiones, máxime cuando fue la misma actora quien dejo de presentarse a laborar, sin motivo ni razón alguna a su área de trabajo abandonando su empleo.*

EN CUANTO A LOS HECHOS QUE REFIERE EN EL INCISO g) DE LA AMPLIACION Y ACLARACIÓN SE CONTESTA:

Resultan ser del todo improcedente e inoperantes los reclamos por el entero de las cuotas ante el ***INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL,*** *en forma retroactiva, desde el 19 de Diciembre de 2011 y hasta en tanto no se cumplimente el presente juicio, indebidamente pretendidas por la accionante de la presente controversia; toda vez que de conformidad a lo preceptuado por el numeral 64 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, mi representado H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, ha proporcionado seguridad social a través del convenio celebrado con el* ***INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL*** *en beneficio de la actora del presente juicio* ELIMINADO 1 ***sólo respecto de servicios médicos quirurgicos farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales;*** *máxime que es de observancia general y conocimiento público, que los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios,* ***"SE ENCUENTRAN EXCLUIDOS DEL REGIMEN GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL",*** *otorgado por el* ***CITADO INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL*** *a favor de sus* ***DERECHOHABIENTES TRABAJADORES*** *tutelados por el Apartado "A" del artículo 123 de nuestra Carta Magna, Empero, resulta que las aportaciones de seguridad Social que realizan las entidades públicas en proporción a sus servidores públicos, se realizan ante el recién nombrado Instituto de Pensiones del estado de Jalisco; por lo que resulta carente de acción, razón y, derecho o sustento que el actor reclame dichos conceptos en forma retroactiva, por toda la vigencia de la relación laboral y hasta en tanto no se cumplimente el presente juicio; toda vez que se insiste en obviedad de repetición que la actora del presente juicio jamás ha sido cesada de forma injustificada como falsamente e indebidamente hace referencia en su escrito inicial de la demanda; es por ello, que si la accionante* ***AFIRMA QUE SE LE ADEUDA DICHA PRESTACIÓN EXTRAEGAL",*** *es precisamente a la misma a quien le corresponde acreditar dichos adeudos.*

EN CUANTO A LOS HECHOS QUE REFIERE EN EL INCISO h) DE LA AMPLIACION Y ACLARACIÓN SE CONTESTA:

D) *En cuanto al pago de LAS HORAS EXTRAS; en primer lugar se insiste y multicitada, que es improcedente, e intrascendente en vista de que la actora del presente juicio ABANDONO SU EMPLEO, y que en ningún momento fue cesado o despedida, simplemente dejo de presentarse a laborar a* ***partir del 19 de Diciembre del año 2011.*** *Primeramente y previo a dar contestación, sin que implique reconocimiento por parte de mi representada a que le asista derecho alguno al actor se opone de manera cautelas la* ***EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN,*** *prevista por el numeral 105 de la Ley de los Servidores Públicos del Estado*

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

de Jalisco y sus Municipios, toda vez y suponiendo que este H. Tribunal declararse procedente la acción intentada por la actora, tomando en consideración que la [redacted] presento su improcedente demanda el día 14 de Febrero del año 2012, no le asistirá derecho de las prestaciones anteriores por todo el tiempo anterior al último año laborado; toda vez que se encuentra del todo prescrito el derecho del actor par reclamarlo, por todo el tiempo al que se hace mención por lo esta autoridad laboral deberá de tomar en consideración la prescripción hecha valer por parte de nuestra representada, en vista de que las prestaciones reclamadas se encuentran prescritas por todo el tiempo anterior al último año laborado; por lo que deberá de tomar en consideración por parte de esta Autoridad laboral al momento de dictar el laudo correspondiente.

Una vez hecho lo anterior, se contesta que es falso lo manifestado en este punto; lo cierto es que la actora tenia un horario que estaba comprendido de las 9:00 a las 15:00 horas, horario bajo el cual estuvo sujeto exclusivamente a desarrollarse de ***lunes a viernes,*** *tal como lo reconoció en su demanda inicial, es jamás laboró mas allá de este horario, y no como dolosamente lo hace con efectos de engañar a este H. Tribunal para crearse un beneficio; como lo maneja en la presente ampliación de demanda que se contesta; máxime aun cuando las oficinas de Recursos humanos del H. Ayuntamiento de Guadalajara cierra sus puertas a las 15:00 horas y después de esa hora ya no queda personal laborando.*

Por otro lado es de hacer la anotación que la actora, en la relación que realiza en el escrito de ampliación de demanda, de ninguna manera se desprende un horario extraordinario, en virtud de que el horario que tenia asignado para el desempeño de sus labores es el que reconoció en su escrito inicial de demanda es decir, de las 9:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, y no como erróneamente lo maneja en la ampliación de demanda; en segundo lugar por lo que al momento de describir de que momento empezaba a contar el minuto extra y a que hora y minuto terminaba, esta contratando la jornada normal ordinaria dentro de su reclamo, nótese lo anterior la falsedad con la que se conduce el accionante, al manejar un salario mensual superior al que la actora percibía, y con una jornada inhumana, con la única finalidad de lograr un laudo a su favor por parte de este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón; por otro lado insistimos que la actora carece de acción y derecho para demandar las horas extras en una jornada inexistente, partiendo de que la jornada y orario establecidos para el desarrollo de sus funciones fue de lunes a viernes, de 9:00 horas a 15:00 horas, por lo que la trabajadora indebidamente afirma haber laborado los sábados y Domingos, cuando estos fueron los días que descansaba muestra duro la relación laboral hasta antes de que abandonara su empleo, a partir del día lunes 19 de diciembre de 2011; de igual forma la actora en la presente ampliación y aclaración de demanda absurdamente solicita el pago de horas extras supuestamente laborado en "DIAS DE DESCANSO OBLIGATORIO" como lo fueron el 05 de febrero, 15 de marzo, 1, 5, 10 (por ser madre se le otorgaba este día a la accionante), del mes de mayo, 28 de Septiembre, 12 de octubre, 02 de Noviembre, todos del año 2011, puesto que estos días no prestó servicio el actor como de forma dolosa, indebida y falsa lo señala, pues atendiendo lo dispuesto al artículo 38 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por esta razón no fueron laborados como lo señala la actora; por lo que se solicita se tome en

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

consideración por parte de esta autoridad laboral al momento de dictar el laudo correspondiente.

Luego entonces, este H. Tribunal, deberá de tomar en encuentra que la accionante no acredita su dicho, dada la ambigüedad de su relación y partiendo del principio general del derecho que ***el que afirma esta obligado a probar,*** *además de que par ala procedencia de la reclamación de las horas extras que supuestamente laboró la accionante, es requisito indispensable relacione momento a momento y minutos a minuto el tiempo que supuestamente se te laboral de manera extraordinaria, situación que no aconteció en el presente caso que nos ocupa, por lo tanto este H. Tribunal deberá apreciar la inverosimilitud de la reclamación al momento de emitir el laudo correspondiente.*

CONFESION FICTA.

A la confesión ficta se le ha dado valor de prueba plena cuando los hechos expositivos sobre que versa, son admitidos por el demandado en contraposición a los expresados al contestar la demanda; pero cuando el hecho involucrado en contestación a la demanda es negativo, como por ejemplo "el amor nunca trabajó horas extras", la litis queda planteada en forma definitiva hasta le fin del juicio. Por tanto, al actor le corresponde probar los hechos positivos en que hace consistir su acción, con pruebas que actúen por sí mismas en consta de la negativa del demandada, cualidades éstas que no reúne la confesión ficta porque no es una prueba que actúe por si mismo, sino una contradicción que se imputa al demandado ausente contra las negativas de su propia demanda, destruyendo la litis planteada.

HORAS EXTRAS. LAS JUNTAS TIENEN LA FACULTAD PARA DECLARAR DE OFICIO IMPROCEDENTE SU CONDENA, POR LA INVEROSIMILITUD EN EL SEÑALAMIENTO DE LA JORNADA

EN CUANTO A LOS HECHOS QUE REFIERE EN EL INCISO I) DE LA AMPLIACION YA CLARACIÓN SE CONTESTA:

Que de igual forma resultan del todo improcedentes, inoperantes, carentes de acción y derechos los reclamos por el pago de 50% correspondiente a la prima vacacional, al no asistirle derecho alguno de reclamar tal prestación concepto de prima vacacional, toda vez que como lo enuncia el artículo 41 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en cuanto a sus trabajadores de base y de confianza, cuya voz señala textualmente lo siguiente:

"Art. 41. Los días de vacaciones se cobraran de sueldo promedio y la base para el cálculo del pago de los días a quien tengan derecho será en proporción al número de días efectivamente trabajados, en el lapso de los seis meses anteriores al nacimiento del derecho.

Se cubrirá la cantidad equivalente a un 25% sobre el total de los días correspondientes a vacaciones, por concepto de prima vacacional anual. Dicha prima vacacional, se deberá cubrir en forma proporcional al personal que tenga menos de un año de antigüedad.

Como se puede observar, a los trabajadores de base y de confianza de la entidad pública demandada le corresponden 20 días de vacaciones al año, y el pago proporcional del 25% sería el de 5 días anuales, con respecto de los dos periodos a los que tenía derecho el actor, fundamentado en lo anteriormente expuesto; sin embargo la actora era trabajadora con plaza supernumeraria contratada por tiempo determinado, por lo que no le

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

correspondía la prestación que el día de hoy reclama, por no existir interrupciones al momento de la celebración de cada uno de sus contratos, por lo que no se le adeuda cantidad alguna a la accionante del presente sumario, por parte de mi representada, lo que se acreditara en su Momento procesal oportuno; ***aunado que en óbice de repetición se insiste que la actora del presente juicio jamás ha sido cesada o despedida de forma injustificada, como falsamente e indebidamente hace referencia en su escrito inicial demandante; máxime que si la accionante "AFIRMA QUE SE LE OTORGABAN DICHOS CONCEPTOS", es precisamente al mismo actor que le corresponde acreditar la procedencia de tales PRESTACIONES EXTRALEGALES; lo anterior se colige con el universal y general principio del derecho "EL QUE AFIRMA SE ENCUENTRA OBLIGADO A PROBAR".***

PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS.

PRESTACIONES EXTRALEGALES. CORRESPONDE ACREDITAR SU PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO.

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATANDOSE DE. (MATERIA LABORAL).

Consecuencia de lo anteriormente expuesto resulta procedente interponer las siguientes EXCEPCIONES:

("EXCEPTION PLUS PETITIO") EXCEPCIÓN DE RECLAMACIÓN SUPERIOR A LO DEBIDO, misma que se opone respecto a los reclamos por los pagos de 50% correspondientes a la prima Vacacional, tomándose como base el sueldo actualizado del accionante, toda vez que no le asiste acción o derecho al actor en reclamar prestaciones consideradas en la especie EXTRALEGALES y mucho menos aquellas que no están contempladas en la Ley Burocrática Estatal.

EN CUANTO A LOS HECHOS QUE REFIERE EN EL INCISO j), K) y L) DE LA AMPLIACIÓN Y ACLARACION SE CONTESTA:

Que de igual forma resultan del todo improcedentes, inoperantes, carentes de acción y derecho los reclamos vertidos por la accionante del presente sumario, en virtud de que es una suposición propia al pretender engañar a este H. Tribunal con la simple interpretación de la Ley Burocrática Estatal a su conveniencia, basado y fundamentando que le asiste la gasificación de conformidad al artículo 4° del cuerpo de la citada Ley, toda vez que la misma es omisa en señalar que la calidad de su plaza era supernumeraria, y que la relación laboral que existió entre la actora y nuestra representada fue mediante contratos temporales por tiempo determinado, lo anterior de conformidad al artículo 3° , 6° y 16 fracción II, III, IV y V de la multicitada Ley en referencia.

Artículo 3.-

Artículo 6.-

Artículo 16.-

Es por ello que este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón deberá de desatender lo acudido por la actora en el presente punto de prestaciones al no asistirle derecho alguno, y simplemente por ser inoperante y carente de acción, lo que reclama, máxime aun y en vista de que ya se ha mencionado que la relación que existió entre la actora y nuestra representada fue mediante contratos temporales por tiempo determinado,

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

hasta antes de que la accionante abandonara su empleo, lo que se comprobara en el Momento procesal oportuno.

EN CUANTO A LAS FUNCIONES QUE SEÑALA QUE REALIZABA LA ACTORA EN EL PRESENTE CUERPO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACION DE LA DEMANDA AL RESPECTO SE MANIFIESTA:

Es parcialmente cierto, toda vez que a la actora se le asignaron funciones mínimas de acuerdo a sus capacidades y el perfil que la misma tenia; actividades meramente administrativa y sencilla de baja responsabilidad, para que las misma no tuvieran una complejidad de desarrollo en la jornada establecida la cual fe de lunes a viernes de 9:00 horas a 15:00; por lo que resulta ***TOTALMENTE FALSO*** *que la accionante laborara tiempo extraordinario, puesto que sus funciones no ameritaban para su desarrollo de tiempo extraordinario.*

EN CUANTO A EL ARGUMENTO DE BAJA QUE SEÑALA INDEBIDAMENTE LA ACTORA EN EL PRESENTE CUERPO DE ACLARACION Y AMPLIACION DE LA DEMANDA AL RESPECTO SE MANIFIESTA:

Que es falso, en su totalidad, toda vez que la accionante simple y sencillamente abandono su empleo, sin motivo ni razón alguna, siendo la verdad de los hechos que se esperaba el regreso de la accionante a sus funciones con normalidad y así mismo que motivara su ausencia labora, lo que ocurrió por parte de la impetrante, sorprendiendo a sus superiores la presentación de la demanda.

POR LO QUE VE A LA AMPLIACION DE ANTECEDENTES MARCADOS CON EL NUMERO I.- AL RESPECTO SE MANIFIESTA.-

QUE ES TOTALMENTE FALSO, *toda vez que a la actora se le otorgaron los siguientes nombramientos:*

NOMBRAMIENTO	***FECHA***	***VIGENCIA***
ALTA	*1/10/2010*	*1/10/2010 A 31/12/2010*
RENOVACION	*1/01/2011*	*1/01/2011 A 15/03/2011*
BAJA	*15/03/2011*	*INTERRUPCIÓN*
ALTA	*23/03/2011*	*23/03/2011 A 31/08/2011*
RENOVACION	*01/09/2011*	*01/09/2011 a 22/10/2011*
BAJA	*22/10/2011*	*INTERRUPCIÓN*
ALTA	*1/11/2011*	*1/11/2011 A 15/11/2011*
BAJA	*15/11/2011*	*INTERRUPCIÓN*
ALTA	*07/12/2011*	*07/12/2011 A 15/12/2011*

Como se aprecia con los antecedentes de los contratos temporales los cuales serán debidamente exhibidos ante esta autoridad burocrática, se acredita, que la accionante del presente juicio, tenia una plaza de trabajador supernumerario, la cual desde su ingreso en Octubre del año 2010 a el último contrato celebrado en el mes de Diciembre de 2011 antes de que abandonara su empleo, existieron 2 interrupciones, por lo que no le asiste derecho alguno de reclamar los supuestos del numeral 16 de la Ley Burocrática Estatal, asimismo es infundado el señalamiento de la actora y deja a mi representada en total estado de indefensión, toda vez que la

VERSIÓN PUBLICA, **se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.**

misma es omisa en señalar las circunstancias de modo tiempo y lugar del otorgamiento del último contrato otorgado por parte de el Lic. ELIMINADO 1 *en cuanto al día y la hora, por lo que tal oscuridad que existe en el presente cuerpo de ampliación y aclaración de demanda, nos deja en total estado de indefensión, por lo que de manera mas atenta solicito a esta autoridad le requiera a la parte actora para que esclarezca el presente punto.*

POR LO QUE VE A LA AMPLIACION DE ANTECEDENTES MARCADOS CON EL NUMERO II.- AL RESPECTO SE MANIFIESTA.-

Que es ***TOTALMENTE FALSO****, toda vez y como la actora menciono en su demanda inicial, la actora no fue contratada de manera temporal por tiempo determinado ocupando una plaza Supernumeraria, como* ***COLABORADOR "C",*** *se le asigno un Horario de* ***9:00 a 15:00 horas,*** *por lo que resulta contradictorio que la actora el día de hoy en el cuerpo de la presente ampliación y aclaración, quiera modificar dolosamente los hechos plasmados en su escrito de demanda inicial, con el único fin de ofuscar la verdad ante este tribunal, para rendirle un beneficio al momento de dictarse el laudo correspondiente, toda vez y como se insiste la actora en ningún momento laboro tiempo extraordinario como refiere, ni fuera del horario establecido para el desarrollo de su jornada laboral, lo que demostrara en su Momento procesal oportuno.*

POR LO QUE VE A LA AMPLIACION DE ANTECEDENTES MARCADOS CON EL NUMERO III.- AL RESPECTO SE MANIFIESTA.-

QUE ES TOTALMENTE FALSO, toda vez que la actora percibía una cantidad inferior a la que señala en su infundada ampliación y aclaración de demanda, siendo lo correcto el desglose de percepciones y deducciones quincenales que a continuación se señala:

PERCEPCIONES:

1103 SALARIO BASE---------- ELIMINADO 2

1104 AYUDA DE TRANSPORTE---------- ELIMINADO 2

1130 DESPENSA---------- ELIMINADO 2

TOTAL DE PERCEPCIONES---------- ELIMINADO 2

DEDUCCIONES

5045 I.S.R. Y OTROS---------- ELIMINADO 2

5226 MUEBLES AMERICA---------- ELIMINADO 2

TOTAL DE DEDUCCIONES-- ELIMINADO 2

NETO A PAGAR QUINCENALMENTE ELIMINADO 2

Como se observa en el desglose antes expuesto, la cantidad real que percibía quincenalmente la ELIMINADO 1 *, lo que se comprobara en su Momento procesal oportuno.*

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

POR LO QUE VE A LA AMPLIACION DE ANTECEDENTES MARCADOS CON EL NUMERO IV.- AL RESPECTO SE MANIFIESTA.-

Que ni se afirma ni se niega por no ser un hecho controvertido, toda vez que es cierto que la actora se desempeñara como COLABORADOR "C" en la Dirección de recursos Humanos, con plaza supernumeraria, quien fue contrata de manera temporal y tiempo determinado.

POR LO QUE VE A LOS HECHOS NARRADOS QUE CUMPLIMENTAN LA PREVENCIÓN AL RESPECTO SE MANIFIESTA.-

Es del todo improcedente la ACCIÓN EJERCIDA, por la impetrante para demandar todas las prestaciones que reclama en su improcedente demanda; lo anterior en vista de que la actora ***K*** ELIMINADO 1 ***S*** ***JAMAS FUE DESPEDIDA DE FORMA INJUSTIFICADA COMO INDEBIDAMENTE PRETENDE HACER CREER Y VALER ANTE ESTA INSTANCIA JURISDICCIONAL LABORAL BUROCRÁTICA,*** *resultando causas totalmente desconocidas y ajenas a mi representada, por las cuales el hoy actor* ELIMINADO 1 *simple y sencillamente ya no se presentó a laborar a partir del* ***19 de Diciembre del año 2011,*** *sin que en ese momento se creyera prudente por parte de mi representada instaurarle el procedimiento correspondiente por haber faltado a sus labores por más de tres días consecutivos y sin causa justificadas, única y exclusivamente en este momento por desconocerse las causas y razones por las cuales no se presentó a laborar la hoy actor* ELIMINADO 1 *de quien se esperaba que en cualquier momento se presentara a laborar; por lo tanto, se expone ante este Honorable Órgano Jurisdiccional de Trabajo que dicha reclamación carece de toda acción y derecho; ya que es importante señalar, que el hoy demandante venía desempeñando sus labores de manera normal hasta el 16 del mes de Diciembre del año 2011, mismo mes en el que abandono el empleo, lo cual se acreditará en el Momento procesal oportuno".*

Así mismo ofertó las siguientes pruebas: ----------

1.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. ----------

2.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. ----------

3.-CONFESIONAL a cargo de la actora del juicio ELIMINADO 1 desahogada en audiencia que se celebró el 04 cuatro de noviembre del año 2013 dos mil trece (fojas 159 y 160). ----------

4.-DOCUMENTAL.-Nominas correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de octubre, y primer quincena del mes de noviembre, todas del año 2011 dos mil once. -----

5.-DOCUMENTAL.-Nómina correspondiente a la primer quincena del mes de diciembre del año 2011 dos mil once. -

6.-DOCUMENTAL.-04 cuatro formatos denominados movimientos de personal, expedidos a nombre de la C. ELIMINADO 1 en la siguientes fechas: 1° primero de octubre del año 2010 dos mil diez, 1° primero de enero y

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

15 quince y 23 veintitrés de marzo, estos últimos del año 2011 dos mil once. ----------

7.-DOCUMENTAL DE INFORMES a cargo del **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**. ----------

8.-TESTIMONIAL a cargo de las **C.C.** ELIMINADO 1 desahogándose únicamente a cargo de la primera y la segunda, ello en audiencia que se celebró el día 09 nueve de abril del año 2014 dos mil catorce (fojas 187 a la 189). -----

9.-TESTIMONIAL a cargo de las ELIMINADO 1 de la que se desistió en comparecencia del día 26 veintiséis de mayo del año 2014 dos mil catorce (foja 190). ----------

10.-TESTIMONIAL a cargo de los **C.C. ROSA ISELA CALDERÓN** ELIMINADO 1 **ISABEL LÓPEZ ROCHA,** de la que se desistió en comparecencia del día 26 veintiséis de mayo del año 2014 dos mil catorce (foja 190). ----------

V.-Precisado lo anterior, lo que procede es la determinación de la **litis**, y para ello tenemos lo siguiente: ----

Refiere la **actora** haber ingresado a laborar para el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco el día 1° primero de octubre del año 2010 dos mil diez en el cargo de Colaborador "C" adscrita a la Dirección de Recursos Humanos, habiéndole otorgado un único nombramiento con carácter de supernumerario, y al continuar laborando normalmente desde la terminación de éste y hasta que fue despedida, sin nombramiento, la relación laboral fue por tiempo indeterminado; y que no obstante a lo anterior el día 19 diecinueve de diciembre del año 2011 dos mil once, aproximadamente a las 09:00 nueve horas, se le acercó el Licenciado ELIMINADO 1 quien en ese momento era el Director de la Dirección de Recursos Humanos, quien en la puerta principal de la citada dirección, le manifestó lo siguiente: "*estás despedida, ya no hay trabajo para ti*", esto en presencia de varias personas que se encontraban en el lugar antes mencionado, hechos ante los cuales optó por retirarse del lugar.----------

La **demandada** reconoció el vínculo laboral, la fecha de ingreso y el cargo desempeñado, sin embargo precisó

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

que su calidad era la de servidor público temporal con plaza supernumeraria; de igual forma negó los hechos del despido, señalando que esta se presentó con normalidad a desempeñar sus labores hasta el día 16 dieciséis de diciembre del año 2011 dos mil once, sin embargo sin dar aviso ni razón alguna a sus superiores, ya no se presentó a laborar a partir del día 19 diecinueve de ese mes y año, abandonado su empleo.----------

Así las cosas y ante la acción principal de **reinstalación** que se ejercita, deberá de dirimirse si es que la actora fue despedida el día 19 diecinueve de diciembre del año 2011 dos mil once, o si es que ella fue quien decidió abandonar su empleó a parir de esa data; correspondiendo en este caso la carga de la prueba a la demandada, según lo preceptuado por el artículo 784 fracción IV , de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia. -

En esa tesitura, se procede a realizar un análisis del material probatorio que presentó la demandada, ello en términos de lo que dispone el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, del cual se desprende lo siguiente: ----------

En primer término tenemos la **CONFESIONAL** a cargo de la actora del juicio ELIMINADO 1 desahogada en audiencia que se celebró el 04 cuatro de noviembre del año 2013 dos mil trece (fojas 159 y 160), misma que no le rinde beneficio ya que la absolvente no reconoció ninguna de las posiciones que le fueron planteadas. ----------

Como **DOCUMENTAL** marcada con el número 4, presentó tres nóminas, correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de octubre, y primer quincena del mes de noviembre, todas del año 2011 dos mil once, de las que se desprende a favor de la actora los siguientes conceptos: ----------

Primera de octubre.

1003 SALARIO BASE (IMPORTE)	ELIMINADO 2
1104 AYUDA DE TRANSPORTE	ELIMINADO 2
1130 DESPENSA	ELIMINADO 2
TOTAL DE PERCEPCIONES:	ELIMINADO 2

Segunda de octubre

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

1003 SALARIO BASE (IMPORTE)	ELIMINADO 2
1104 AYUDA DE TRANSPORTE	ELIMINADO 2
1130 DESPENSA	ELIMINADO 2
1161 SERVICIOS EXTRAORDINARIOS	ELIMINADO 2
5050 EXESO DE CREDITO AL SALARIO	ELIMINADO 2
TOTAL DE PERCEPCIONES:	ELIMINADO 2

Primera de noviembre

1003 SALARIO BASE (IMPORTE)	ELIMINADO 2
1104 AYUDA DE TRANSPORTE	ELIMINADO 2
1130 DESPENSA	ELIMINADO 2

En cuanto a su valor probatorio, tenemos que la correspondiente a la primera de noviembre, no cuenta con firma alguna de la trabajadora, estos es, no se desprende su participación en su elaboración, por ende le reviste la característica de unilateral, y por sí sola no le merece valor probatorio alguno. ----------

Apoya lo anterior la siguiente tesis: ----------

Tesis I.11o.C.2 K Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Registro: 186 286; DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. XVI, Agosto de 2002; Pág. 1280; Tesis Aislada (Común).

DOCUMENTOS ELABORADOS EN FORMA UNILATERAL POR SU OFERENTE. CARECEN DE VALOR PROBATORIO AUN CUANDO NO HAYAN SIDO OBJETADOS. Si un documento sólo contiene declaraciones unilaterales de quien lo ofreció en el juicio, debe estimarse que carece de valor probatorio, aun cuando no haya sido objetado por la parte contraria, pues esa falta de objeción no puede tener el alcance de otorgarle valor probatorio a una documental que en sí misma no produce convicción en cuanto a su contenido, dada la forma unilateral en que fue elaborada; por lo que es necesario adminicularla con algún otro medio probatorio que corrobore las declaraciones que en ella se contienen.

Contrario a lo anterior, la primera y segunda de octubre, si cuentan con una firma de recibido en el espacio que corresponde a la disidente, y si bien una vez que se le pusieron a la vista no reconoció ni la firma ni el contenido, se limitó a negar la autenticidad, sin que hubiese ofertado medio de convicción alguno para acreditar su objeción, por tanto si el artículo 802 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, dispone que se

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

reputa autor de un documento al que lo suscribe, y al no existir prueba en contrario, se entiende que efectivamente la actora participó en su elaboración, por tanto le reviste valor probatorio pleno.----------

Como **DOCUMENTAL** marcada con el número 5, presentó una nómina correspondiente a la primer quincena del mes de diciembre del año 2011 dos mil once, de la que se desprende a favor de la actora los siguientes conceptos:

Primera de octubre.

1003 SALARIO BASE (IMPORTE)	ELIMINADO 2
1104 AYUDA DE TRANSPORTE	ELIMINADO 2
1130 DESPENSA	ELIMINADO 2
5050 EXESO DE CREDITO AL SALARIO	ELIMINADO 2
TOTAL DE PERCEPCIONES:	ELIMINADO 2

Ahora, de esta se advierte también que no cuenta con firma alguna de la trabajadora, por ende le reviste la característica de unilateral, y por sí sola no le merece valor probatorio alguno. ----------

Como **DOCUMENTAL** marcada con el número 6, presentó lo siguiente: ----------

1.-Propuesta y movimiento de personal (alta) a favor de la ELIMINADO 1 para ocupar el puesto de Colaborador "C" adscrita a la Dirección General de Recursos Humanos, bajo la característica de servidor público supernumerario por tiempo determinado, con una vigencia del 1° primero de octubre del año 2010 dos mil diez al 31 treinta y uno de diciembre de ese año. ----------

2.- Propuesta y movimiento de personal (renovación) a favor de la ELIMINADO 1, para ocupar el puesto de Colaborador "C" adscrita a la Dirección General de Recursos Humanos, bajo la característica de servidor público supernumerario por tiempo determinado con una vigencia del 1° primero de enero al 15 quince de marzo del 2011 dos mil once. -------

3.- Propuesta y movimiento de personal (baja) de la ELIMINADO 1 en el puesto de Colaborador "C" adscrita a la Dirección General de Recursos Humanos, con fecha de efectividad del 15 quince de marzo del 2011 dos mil once. ----------

4.- Propuesta y movimiento de personal (alta) a favor de la ELIMINADO 1 para ocupar el puesto de Colaborador "C" adscrita a la Dirección General de Recursos Humanos, bajo la característica de

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

servidor público supernumerario, con una vigencia del 23 veintitrés de marzo del 2011 dos mil once al 31 treinta y uno de agosto de ese año. ------

En ese orden de ideas, de todos ellos se desprende que si cuentan con una firma de recibido en el espacio que corresponde a la servidor público, y si bien una vez que se le pusieron a la vista no reconoció ni la firma ni el contenido, se limitó a negar la autenticidad, sin que hubiese ofertado medio de convicción alguno para acreditar su objeción, por tanto si el artículo 802 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, dispone que se reputa autor de un documento al que lo suscribe, y al no existir prueba en contrario, se entiende que efectivamente la actora participó en su elaboración, por tanto a estos les reviste valor probatorio pleno.----------

Bajo ese contexto, en cuanto al alcance demostrativo de todos los documentos descritos, particularmente los que sí merecen valor probatorio, podemos decir que ninguno de los datos que amparan guardan relación con la controversia que se analiza en éste momento, esto es, con ninguno se justifica que la actora haya abandonado su empleó. ----------

También ofertó una **DOCUMENTAL DE INFORMES** a cargo del **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL,** con la finalidad de justificar las aportaciones respectivas a favor de la ELIMINADO 1 lo que se traduce en que éste medio de convicción tampoco guarda relación con la litis que se estudia en éste momento. ----------

En cuanto a la **TESTIMONIAL** a cargo de las ELIMINADO 1 tenemos que únicamente se desahogó a cargo de la primera y la segunda, ello en audiencia que se celebró el día 09 nueve de abril del año 2014 dos mil catorce (fojas 187 a la 189), y a quienes se les planteo el siguiente interrogatorio: ----------

"1.-Qué diga la testigo si conoce a la ELIMINADO 1

2.-Que diga la testigo por qué conoce a la C. ELIMINADO 1

3.-Que diga la testigo en donde desempeñaba sus labores la C. ELIMINADO 1

4.-Que diga la testigo si actualmente la C ELIMINADO 1 labora para el H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara.

5.-Que diga el testigo en horario se desempeñaba la ELIMINADO 1

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

6.-Que diga la testigo las causas por las cuales dejó de laborar para la C. ELIMINADO 1 para el H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara.

7.-Que diga la testigo hasta que día se desempeñó normalmente la C. ELIMINADO 1 para el H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara.

8.-Que diga la testigo que tipo de plaza ocupaba la C. ELIMINADO 1

9.-Que diga la testigo la razón de su dicho."

La **C.** ELIMINADO 1 contestó: --

"1.-La conozco.

2.-Porque trabajó en la Dirección de Recursos Humanos, donde yo trabajo.

3.-En el Departamento de Movimientos de Personal, dependiente de la Dirección de Recursos Humanos.

4.-No.

5.-De nueve a tres de la tarde.

6.-Por término de contrato o por abandono de labores.

7.-Recuerdo que fue en el mes de diciembre, poco antes del periodo vacacional, aproximadamente el 16 dieciséis de dicho mes.

8.-Era temporal, una plaza temporal, ya que en este periodo se contrató a todo el personal como supernumerario, por contratos por tiempo determinado.

9.-Porque en el periodo en el que trabajó Karina, también yo laboré y sigo laborando y parte de mis funciones es la de asistencia legal en asesoría y en materia de relaciones laborales que ello lleva a seguir tipo de contrataciones y todo lo concerniente a la relación laboral, además de que todo lo que acabo de contestar es la verdad".

Y también le fueron planteados los siguientes cuestionamientos: ----------

"10.-Que diga la testigo de que día a que día desempeñaba su horario de trabajo la C. ELIMINADO 1 -**contestó.-**debió desempeñarlo de lunes a viernes de cada semana.

11.-Que diga la testigo hasta que año se desempeñó la C. ELIMINADO 1 para el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara.-**contestó.-** dos mil once".

La C. ELIMINADO 1 contestó: -------

"1.-Si la conozco.

2.-Porque estuvo laborando en el área de movimientos de personal, en la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Guadalajara.

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

3.-En el área de Movimientos y Control de Personal, en la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Guadalajara.

4.-No.

5.-Desemepeñaba un horario de las nueve de la mañana a las tres de la tarde, de lunes a viernes, descansando sábados y domingos.

6.-Dejó de presentarse a laborar.

7.-El último que fue a laborar la ELIMINADO 1 fue el día 16 dieciséis de diciembre del año 2011 dos mil once, dejándose de presentar a laborar, a partir del 19 diecinueve de diciembre del 2011 dos mil once.

8.-Tenía nombramiento de colaborador C, el cual era un plaza supernumeraria.

9.-Porque me consta lo que he manifestado en la presente audiencia, en virtud de que la ELIMINADO 1 laboraba para el área de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Guadalajara".

Y también le fueron planteados los siguientes cuestionamientos: ----------

"10.-Que diga la testigo de que día a que día desempeñaba su horario de trabajo la ELIMINADO 1 Santiago.-**contestó.-**cuando laboraba para el área de Movimientos y Control de Personal, de la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Guadalajara, su horario era de lunes a viernes de nueve de la mañana a tres de la tarde descansando sábados y domingos.

11.-Que diga la testigo hasta que año se desempeñó la ELIMINADO 1 para el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara.-**contestó.-** hasta el 19 diecinueve de diciembre del dos mil once, fue cuando ya no se presentó a laborar".

De dicha narración, debe decirse que para que una testimonial pueda rendir valor probatorio pleno, debe de satisfacer los requisitos de veracidad, certeza, uniformidad y congruencia. ----------

Bajo esos parámetros, según lo expuesto por la Esqueda, no es clara en establecer las causas por las cuales la actora dejó de laborar para la demanda, pues plantea que fue por termino de contrato o por abandono de labores, lo que se traduce en que no le consta por cual de esos dos motivos fue; aunado a ello, tampoco le consta hasta que fecha laboró la promovente, ya que únicamente refiere que fue aproximadamente el día 16 dieciséis de diciembre.----------

Por otro lado, ninguna de las atestes especifica las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por las cuales se percataron de los hechos narrados, esto es, como corroboraron que efectivamente la actora se desempeñaba bajo la característica de supernumerario, o las causas por la

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

cuales ya no se presentó a laborar, para que así sus manifestaciones pudiesen crear certidumbre a éste Tribunal de que la actora no fue despedida, y que si ya no se presentó a laborar fue por su voluntad.----------

La anterior determinación tiene su sustento legal en la jurisprudencia que continuación se transcribe: ----------

Tesis: I.8o.C. J/24; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Registro: 164440; OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO; Tomo XXXI, Junio de 2010; Pag. 808 Jurisprudencia (Común).

PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.

De la **TESTIMONIAL** a cargo de las [redacted] ELIMINADO 1 [redacted] y de las [redacted] ELIMINADO 1 [redacted] se desistió el oferente en comparecencia del día 26 veintiséis de mayo del año 2014 dos mil catorce (foja 190).----------

Finalmente en cuanto a la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** e **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** analizadas la totalidad de las constancias que integran el juicio, no se desprende ninguna que siquiera haga presumir que la actora no fue despedida el 19 diecinueve de diciembre del 2011 dos mil once, en las circunstancias que narra en su escrito de demanda. ----------

Así, al no justificar el ente público su excepción, esto es, que la actora abandonó su empleo, debe prevalecer la presunción que opera a favor de la trabajadora, respecto de que efectivamente fue despedida, ello en términos de lo contenido en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.----------

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

Por lo anterior se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** a **REINTALAR** a la [ELIMINADO 1] en el puesto de **COLABORADOR "C",** adscrita a la Dirección de Recursos Humanos, debiéndose considerar la relación laboral como ininterrumpida; así mismo por ser prestaciones accesorias que siguen la suerte de la principal, también se le condena a que pague a la disidente los salarios vencidos y sus incrementos salariales, que se generen a partir de la fecha del despido acontecido el 19 diecinueve de diciembre del año 2011 dos mil once y hasta la data en que sea debidamente reinstalada. Lo anterior con fundamento en el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (en su texto vigente en la fecha del despido). ----------

VI.-No se pasa por alto que bajo los incisos j), k) y l) de su escrito de aclaración y ampliación a la demanda, reclama lo siguiente: ----------

° Por el reconocimiento por parte de la demandada en el sentido de que en virtud de que las funciones que realizaba la parte actor, y toda vez que el puesto de colaborador "C", no es considerado por la Ley de la materia (artículo 4) como empleado de confianza, es por lo que debe ser considerado servidor público de base.

° Como consecuencia de lo anterior el otorgamiento del nombramiento de base al puesto de "Colaborador C", con la característica de inamovible, con fundamento en el artículo 7 de la Ley de la materia.

° Reconocimiento de su antigüedad como empleado de base, mismo que deberá ser desde la fecha de ingreso, esto es, desde el 1° primero de octubre del 2010 dos mil diez.

La demandada contestó al respecto que esto resulta improcedente, en virtud de ser una suposición propia al pretender engañar a este Tribunal con la simple interpretación de la Ley Burocrática Estatal a su conveniencia, basando y fundamentando que le asiste la basificación de conformidad al artículo 4 del cuerpo de la citada Ley, toda vez que la misma es omisa en señalar que la calidad de su plaza era supernumeraria, y que la relación laboral que existió fue mediante contratos temporales por tiempo determinado.----------

Ante dichos planteamientos, deberá de analizarse cuál era la situación laboral en la que se encontraba la accionante antes de ser despedida, y para ello deberá

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

traerse a la luz el contenido de los artículos 3, 4, 5, 6 y 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (en su texto vigente hasta el 25 veinticinco de septiembre del año 2012 dos mil doce), aplicables a la actora de acuerdo a su fecha de ingreso): ----------

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican en:

I. De base;

II. De confianza;

III. Supernumerario; y

IV. Becario.

Artículo 4.- Son servidores públicos de confianza, en general, todos aquellos que realicen funciones de:

a) Dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales que, de manera permanente y general, le confieran la representatividad e impliquen poder de decisión en el ejercicio del mando, a nivel directores generales, directores de área, adjuntos, subdirectores y jefes de departamento;

b) Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente, a nivel de las jefaturas y subjefaturas, cuando estén considerados en el presupuesto de la Dependencia o Entidad de que se trate, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones ocupando puestos que a la fecha son de confianza;

c) Manejo de fondos o valores, cuando se implique la facultad legal de disponer de éstos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido;

d) Auditoría: a nivel de auditores y subauditores generales, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las Áreas de Auditoría;

e) Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la Dependencia o Entidad de que se trata, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras, así como el personal encargado de apoyar con elementos técnicos estas decisiones y que ocupe puestos presupuestalmente considerados en estas áreas de las Dependencias y Entidades con tales características;

f) En almacenes e inventarios, el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios;

g) Investigación científica, siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo;

h) Asesoría o consultoría, únicamente cuando se proporcione a los siguientes servidores públicos superiores: Secretarios, Subsecretarios, Oficial Mayor, Coordinador General y Director General, en las dependencias del Poder Ejecutivo, o sus equivalentes en los demás Poderes y Entidades;

i) Coordinación, cuando se trate de acciones o actividades o administración de personal de diversas áreas, encaminadas al cumplimiento de programas u objetivos inmediatos, ya sea por comisión o en ejercicio de sus funciones, a nivel de coordinadores generales y personal especializado que dependa directamente de éstos; y

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

j) Supervisión, cuando se trate de actividades específicamente que requieren revisión especial, a nivel de supervisores y personal especializado, en la materia que se trate y al servicio directo de aquellos.

Además de los anteriores, tendrán tal carácter los siguientes:

I. En el Poder Legislativo, el Secretario General del Congreso, Auditor Superior del Estado, Secretarios particulares, Directores, Jefes de departamento, Coordinadores, Supervisores y Auditores, así como el personal que se encuentre al servicio directo de los Diputados cuando sean designados por ellos mismos;

II. En el Poder Ejecutivo y sus Organismos Descentralizados, aquellos cuya designación requiera nombramiento o acuerdo expreso del Gobernador del Estado, conforme lo establece la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y, específicamente:

a) La planta que cubre el personal de las oficinas particulares del Gobernador, los ayudantes y choferes al servicio directo del titular del Ejecutivo o de su residencia oficial y el personal comisionado en la misma;

b) Secretarios de Gobierno, subsecretarios, contralor general, procuradores, subprocuradores, Tesorero, jefes de departamento, directores, subdirectores, jefes de oficina, de sección de servicios, o de zonas, administradores o gerentes, encargados, coordinadores, auditores, contadores, valuadores, peritos de toda clase, proveedores, almacenistas, supervisores, recaudadores, pagadores o cualquier otro cargo cuya función sea la de manejo de fondos o bienes públicos o su custodia; tomadores o controladores de tiempo, de obras y servicios, conserjes, veladores y porteros, agentes del Ministerio Público, agentes y trabajadores sociales de la Procuraduría Social; Presidente, presidentes especiales, y presidentes auxiliares en las juntas de conciliación y arbitraje, integrantes de consejos tutelares o asistenciales, integrantes de consejos consultivos o asesores de los titulares, vocales representantes en dependencias públicas y organismos descentralizados, directores, rectores, alcaides, celadores y personal de vigilancia en cárceles e instituciones de asistencia social, ayudantes, mensajeros, choferes, secretarias y taquígrafas al servicio directo de los titulares o de servidores públicos de superior jerarquía en las dependencias, el personal sujeto a honorarios; y

c) Todos los elementos operativos de los servicios policíacos y de vialidad y tránsito, así como los de la Policía Investigadora del Estado, exceptuando los que desempeñen funciones administrativas, que no considere la presente Ley con la clasificación de confianza;

III. En los Ayuntamientos de la Entidad y sus Organismos Descentralizados; el funcionario encargado de la Secretaria General del Ayuntamiento, Oficiales Mayores, el funcionario encargado de la Hacienda Municipal o Tesorero, Subtesorero, Directores, Subdirectores, Contralores, Delegados, Jefes y Subjefes de Departamento, Jefes y Subjefes de Oficina, Jefes de Sección, Oficiales del Registro Civil, Auditores, Subauditores Generales, Contadores y Subcontadores en general, Cajeros Generales, Cajeros Pagadores, los Inspectores, así como el personal que se encuentra al servicio director del Presidente Municipal, los Regidores y del Síndico cuando sean designados por ellos mismos;

IV. En el Poder Judicial:

a) En el Supremo Tribunal de Justicia:

Magistrados, jueces, secretarios de acuerdos del Tribunal Pleno, Secretario Taquígrafo de la Presidencia, los secretarios de las salas, los secretarios de los Juzgados de Primera Instancia y Menores, Civiles y Penales, Urbanos y Foráneos, Oficial Mayor del Tribunal, el Visitador de los juzgados, los asesores jurídicos de la Presidencia, los choferes de la Presidencia, el Director de Estadística Judicial, el Director de la Academia de Capacitación Judicial, el Abogado "D" de la Dirección de Estadística Judicial, el Director de la Academia de Capacitación Judicial, los instructores de la Academia de Capacitación Judicial, el Coordinador de Eventos de la Academia de Capacitación Judicial, el Jefe de Archivo y Biblioteca del Supremo Tribunal, el

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

encargado del almacén de los Juzgados de lo Criminal, el Administrador de Personal, el Jefe de Información y Relaciones Públicas;

b) En el Tribunal de lo Administrativo:

Los Magistrados, los Secretarios del Tribunal y las Salas, los Notificadores;

c) En el Tribunal Electoral:

Magistrados, Secretario General de Acuerdos, Secretarios Relatores y los titulares de las Direcciones, Unidades Departamentales y órganos auxiliares creados para el cabal desempeño de sus funciones; y

d) En el Consejo General del Poder Judicial:

Consejeros, Secretario General, y los titulares de las Comisiones y Direcciones; y

V. En el Tribunal de Arbitraje y Escalafón; todo el personal, excepto actuarios, secretarias e intendentes.

De crearse categorías o cargos no comprendidos en este artículo, se hará constar en el nombramiento si es de base, confianza, supernumerario o becario, debiéndose atender los criterios señalados con los incisos de la a) a la j) de la parte inicial de este precepto.

Lo establecido en las condiciones de trabajo se extenderá a los trabajadores de confianza, salvo disposición en contrario consignada en el mismo contrato colectivo.

Artículo 5.- Son servidores públicos de base los no comprendidos en los artículos 5 y 6 de esta ley.

Artículo 6.- Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.

Artículo 16.- Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:

I. Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente;

II. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

III. Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

IV. Por tiempo determinado, cuando se expida por un periodo determinado con fecha cierta de terminación;

V. Por Obra Determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública; y

VI. Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública estatal o municipal.

En caso de no señalarse el carácter de los nombramientos otorgados por los titulares de los tres poderes del Estado, ayuntamientos y los descentralizados de ambos, en la categoría de secretarios, subsecretarios, directores generales, directores de área o sus equivalentes en el nivel, de acuerdo al artículo 4°. de este ordenamiento, se entiende que su periodo será por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado.

De una interpretación de lo anterior, tenemos que los nombramientos se clasifican principalmente en dos grupos, esto es, de acuerdo a su temporalidad, y a la actividad desempeñada.----------

En cuanto a la actividad desempeñada (naturaleza de sus funciones), estos se clasifican en trabajadores de **base** y de **confianza;** ahora, efectivamente como lo plantea la promovente, su cargo de Colaborador "C" no es de los contemplados por el artículo 4 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, descrito previamente, por tanto, debe considerarse que su funciones son las de un trabajador de base. ----------

En cuanto a la **definitividad** peticionada, **en acatamiento a la ejecutoria pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 946/2016**, se determina lo siguiente: ----------

Conforme lo dispone el artículo 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente en la época en que se otorgó nombramiento como "Colaborador C", cuyas funciones corresponden a un empleado de base (uno de octubre del 2010 dos mil diez), los trabajadores que sean nombrados en plazas de base, adquirirán el derecho a la inamovilidad, una vez que haya prestado sus servicios durante más de seis meses y sin nota desfavorable en su expediente. ----------

Así, toda vez que la accionante ocupó una plaza clasificada como de base, en la que laboró más de seis meses, sin nota desfavorable en su expediente (dado que

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

estos no fueron hechos controvertidos), evidentemente se generó el derecho a la inamovilidad. ----------

Luego, la prerrogativa al derecho a la inamovilidad que el legislador confirió solo a los trabajadores de base con nombramiento definitivo, fue con el propósito de que no sean separados de sus puestos, sino por causa justificada; esto es, constituye un elemento de seguridad y certeza jurídica en favor de dichos trabajadores, con la finalidad de evitar al arbitrariedad de los patrones que quieran separarlos injustificadamente de sus puestos a pesar de ser trabajadores de base. ----------

Lo anterior máxime que en el presente asunto el demandado no ofreció medio de prueba con el cual demostrara que el nombramiento de la actora era temporal, con fecha cierta establecida para la terminación de su vigencia, siendo que en términos de lo señalado en las fracciones V y VII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, correspondía a la patronal demostrar la existencia de tal contrato, esto es, debía justificar que dicho nexo laboral tenía la característica de limitado en el tiempo, para lo cual se requería que el ayuntamiento demandado ofreciera ante esta autoridad el último nombramiento que rigió la relación de trabajo, a fin de que analizara su contenido y naturaleza, además de crear certidumbre en cuanto a la fecha de conclusión de la relación laboral; lo que no hizo, por lo que, tomando en consideración además, que las funciones que desempeñaba la aquí quejosa, eran las relativas a una empleada de base y que laboró en la correspondiente plaza por más de seis meses. ----------

Por los anteriores razonamientos **SE CONDENA** a la demandada a que le reconozca a la actora que sus funciones son las de un trabajador de base, su antigüedad en esos términos a partir del 1° primero de octubre del año 2010 dos mil diez, así como a que le otorgue nombramiento de base con la **característica de inamovible** en el puesto de Colaborador C a la Dirección de Recursos Humanos. ----------

VII.-Bajo el inciso b) de su escrito inicial de demanda, peticionó el pago de los salarios devengados, en virtud de que estuvo laborando y no le pagaron.----------

La demandada contestó que resulta oscura la prestación, al no señalar los periodos correspondientes a

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

dichos salarios que supuestamente se le adeudan; aunado a que no le adeuda cantidad alguna.----------

De lo anterior, tenemos que efectivamente la promovente omitió especificar el periodo por el cual se le adeudan esos supuestos salarios devengados, ya que no subsanó tal irregularidad en su escritos de aclaración y ampliación, lo que evidentemente dejó a la patronal en un estado de indefensión para emitir un adecuada defensa al respecto, y a ésta autoridad sin los elementos necesarios para entrar a su estudio, y en su caso poder emitir una condena, esto es, no existen parámetros suficientes para de manera fundada y motivada fincar el débito probatorio y determinar cantidades líquidas supuestamente adeudadas.-

Por lo anterior **SE ABSUELVE** a la demandada de pagar a la actora los salarios devengados que peticiona.----------

VIII.-Reclama bajo el inciso d) de su escrito inicial de demanda, el pago de horas extras generadas por todo el tiempo laborado, especificando en su escrito de aclaración y ampliación, que su periodo ordinario iniciaba a las 09:00 nueve horas y terminaba a las 15:00 quince horas, y el tiempo extraordinario comenzaba a correr a partir de las 15:01 quince horas con un minuto y concluía a las 21:00 veintiún horas, esto de lunes a viernes de cada semana, peticionando entonces el pago de tiempo extraordinario por el periodo comprendido del 13 trece de diciembre del año 2010 dos mil diez al 9 nueve de diciembre del 2011 dos mil once. ----------

La demandada contestó esencialmente que el actor nunca laboró más allá de su jornada laboral comprendida de las 09:00 nueve a las 15:00 quince horas.----------

Al respecto, se establece que si bien corresponde a la patronal el débito probatorio para acreditar que la actora solo laboraba su jornada legal, existe la obligación de los que aquí conocemos, de pronunciarnos respecto de la procedencia de las acciones hechas valer por las partes, no obstante a las excepciones opuestas, lo que encuentra sustento en el siguiente criterio: ----------

Séptima Época; Registro: 242926; Instancia: Cuarta Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; 151-156 Quinta Parte; Materia(s): Laboral; Tesis: Página: 86.

ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

Así, tenemos que es válido apartarse del resultado formalista que ampara a favor del trabajador el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y fallar con apego a la verdad material deducida de la razón, máxime que el artículo 136 de la Ley para los servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, obliga a este Tribual a apreciar a conciencia las pruebas presentadas en el juicio, sin sujetarse a reglas o formulismos.----------

De tal suerte, tenemos que la accionante reclama el pago de 06 seis horas extras diarias de lunes a viernes, por el periodo comprendido del 13 trece de diciembre del año 2010 dos mil diez al 13 trece de diciembre del 2011 dos mil once, aduciendo que tenía un horario ordinario de las 9:00 nueve a las 15:00 quince horas, y su jornada extraordinaria comenzaba a las 15:01 quince horas con un minuto y concluía hasta las 21:00 veintiún horas, esto es, trabajó desde las 09:00 nueve de la mañana hasta las 09:00 nueve de la noche de Lunes a Vienes, es decir, 12 doce horas continuas diariamente. Circunstancia anterior que deviene para los que aquí conocemos, inverosímil, por los siguientes razonamientos y consideraciones de derechos.----------

Como ya se dijo, según lo dispone el numeral 136 de la Ley para los servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, éste órgano jurisdiccional debe apreciar a conciencia las pruebas que se le presenten, y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, por ende, hecho un análisis exhaustivo de las constancias que obran en autos, si bien la actora señaló sus actividades a foja 57 de autos, funciones que de acuerdo a su naturaleza administrativa, pueden considerarse de creíble realización durante una jornada laboral de 12:00 doce horas, también es cierto que no lo es durante un tiempo prologado, ya que si bien dice que podía descansar sábados y domingos de cada semana, esto sí podría ser suficiente descanso de una semana a otra, pero no así de un día a otro durante cinco días continuos, pues ello acarrearía inminentemente un menoscabo a su salud y con ello en el rendimiento físico e intelectual.----------

Adminiculado lo anterior, se determina que estar un tiempo permanente e ininterrumpido en la fuente de trabajo realizando sus labores, durante un lapso de 12 doce horas

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

continuas de lunes a viernes, en un periodo por lo menos de un año, es insuficiente para que el común de las personas cuente el tiempo suficiente para reposar y reponer energías, toda vez que dichas labores constituyen un esfuerzo físico o mental continuo, que no resulta viable que conforme la naturaleza del hombre se lleve a cabo.----------

Lo anterior se sustenta con las tesis jurisprudenciales que a continuación se insertan.----------

Octava Época; Instancia: Cuarta Sala; Jurisprudencia; Fuente: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación Tomo V 1917-200; Materia(s): Laboral; Tesis: Página: 201.

HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSIMILES. De acuerdo con el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo y la jurisprudencia de esta Sala, la carga de la prueba del tiempo efectivamente laborado cuando exista controversia sobre el particular, siempre corresponde al patrón, por ser quien dispone de los medios necesarios para ello, de manera que si no demuestra que sólo se trabajó la jornada legal, deberá cubrir el tiempo extraordinario que se le reclame, pero cuando la aplicación de esta regla conduce a resultados absurdos o inverosímiles, las Juntas deben, en la etapa de la valoración de las pruebas y con fundamento en el artículo 841 del mismo ordenamiento, apartarse del resultado formalista y fallar con apego a la verdad material deducida de la razón. Por tanto, si la acción de pago de horas extras se funda en circunstancias acordes con la naturaleza humana, como cuando su número y el período en que se prolongó permiten estimar que el común de los hombres pueden laborar en esas condiciones, por contar con tiempo suficiente para reposar, comer y reponer sus energías, no habrá discrepancia entre el resultado formal y la razón humana, pero cuando la reclamación respectiva se funda en circunstancias inverosímiles, porque se señale una jornada excesiva que comprenda muchas horas extras diarias durante un lapso considerable, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, inclusive absolviendo de la reclamación formulada, si estiman que racionalmente no es creíble que una persona labore en esas condiciones sin disfrutar del tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías, pero en todo caso, deberán fundar y motivar tales consideraciones.

Así como el siguiente criterio que señala establece: -

Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XXIII; Materia(s): Laboral; Tesis: Página: 708.

HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL. Tratándose del reclamo del pago de horas extras de labores, la carga de la prueba sobre su existencia o inexistencia o sobre la duración de la jornada, siempre corresponde al patrón, pero cuando la acción de pago de ese concepto se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

jornada excesiva, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, además de que en la valoración de las pruebas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, inclusive absolviendo de su pago, sin que sea necesario que el patrón oponga una defensa específica en el sentido de que no procede el reclamo correspondiente por inverosímil, dado que esa apreciación es el resultado de la propia pretensión derivada de los hechos que invoca la parte actora en su demanda, de manera que la autoridad jurisdiccional, tanto ordinaria como de control constitucional, debe resolver sobre la razonabilidad de la jornada laboral, apartándose de resultados formalistas y apreciando las circunstancias en conciencia.

De lo antes expuesto, lo procedente es **ABSOLVER** a la entidad demandada del pago de las horas extras reclamadas. ----------

IX.-Peticionó bajo el inciso e) de su escrito inicial de demanda, el pago de las cuotas que le corresponden ante la Dirección de Pensiones del Estado, siendo el cinco por ciento del sueldo mensual que percibía, de conformidad a la Ley de la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco, mismas que se deberán de cubrir desde el día del despido así como las que se sigan venciendo hasta la total solución del presente juicio. En relación a esto, dentro de su escrito de aclaración y ampliación a la demanda, peticionó su inscripción retroactiva a dicho organismo desde su fecha de ingreso, y para ello solicitó el reconocimiento de su antigüedad como empleado de base ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco. ----------

La demandada contestó que deviene improcedente esta pretensión, toda vez que tales reclamos de seguridad social se otorgan única y exclusivamente a los servidores públicos del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, que ostentan nombramiento que corresponde a una plaza de base o confianza, encontrándose restringidos y excluidos para los servidores públicos que presten sus servicios mediante contratos por tiempo determinado, como lo fue la actora del presente juicio, de conformidad a lo que dispone el artículo 33 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco. ----------

En esos términos, **en acatamiento a la ejecutoria pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 946/2016**, se determina que la actora no se ubica en el supuesto a que se refiere la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, para excluirla de la aplicación de

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

dicha ley, al tratarse de una trabajadora de base con inamovilidad en el empleo

Por lo anterior **SE CONDENA** a la demandada a inscribir a la actora de manera retroactiva ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, y como consecuencia de ello a que entere a su favor las aportaciones que legalmente correspondan desde la fecha en que se originó la relación laboral y hasta la data en que sea debidamente reinstalada.

X.-Bajo el inciso f) de su escrito inicial de demanda, peticionó el pago de la prestación extralegal llamada "Bono del Servidor público", estipulando en su escrito de aclaración y ampliación, que éste debe ser cubierto desde el año 2010 dos mil diez, mismo que se otorga en el mes de septiembre el cual asciende a una quincena de pago, y las que se sigan venciendo hasta que se cumplimente el laudo. ----------

La demandada contestó que no le asiste el derecho para efectuar tales peticiones, aunado a que no adeuda cantidad alguna por estímulo al servicio público, que resulta fuera de toda lógica y desapegado a la realidad que realice tales reclamos a partir de falsos hechos que manifiesta, y que es por ello que si tal es su persistencia que fue despedida, a la misma le corresponde acreditar tales afirmaciones de conformidad al universal principio general del derecho "el que afirma se encuentra obligado a probar".----------

Ante dichos planteamientos, ya se dijo que ésta autoridad tiene la obligación de analizar la procedencia de la acción, con independencia de las excepciones opuestas, por tanto, tenemos que el bono peticionado no se encuentra amparado por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por tanto le reviste la característica de extralegal, y en ese caso, es la actora quien deberá de justificar en primer término que como empleada del Ayuntamiento de Guadalajara tenía derecho al pago de forma anual de una quincena de salario, por concepto de bono del servidor público. Lo anterior de conformidad al contenido de la siguiente jurisprudencia: ----------

Registro No. 185524; **Localización:** Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVI, Noviembre de 2002; Página: 1058; Tesis: I.10o.T. J/4; Jurisprudencia; **Materia**(s): **laboral.**

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar **en** el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1fracción IXyX, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales

Así, con las pruebas que presentó la operaria no queda justificado su débito probatorio, por lo siguiente: ----------

De la **CONFESIONAL** a cargo del **REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO,** como ya se dijo, se le tuvo por perdido el derecho a desahogarla, ello en comparecencia del día 27 veintisiete de mayo del año 2014 dos mil catorce (foja 199).----------

Lo mismo aconteció con la **CONFESIONAL** a cargo de ELIMINADO 1 en su carácter de Director de Recursos Humanos, la que cambió su naturaleza a testimonial para hechos propios y se le tuvo por perdido su derecho a desahogarla en comparecencia del día 09 nueve de julio del año 2015 dos mil quince (foja 218). ----------

La **CONFESIÓN FICTA** que hace consistir en las evasivas y en el silencio guardado por parte de la demandada al momento de dar contestación a la demanda como a sus ampliación y aclaración, respecto de alguna de las prestaciones reclamadas así como a los hechos manifestados; no le rinde beneficio a la demandada, ya que ésta emitió debido pronunciamiento a los hechos que rodean a la pretensión en estudio, negando su procedencia.

La **CONFESIONAL EXPRESA Y ESPONTANEA,** que hace consistir en las manifestaciones realizadas por la demandada al dar contestación a la demanda como a su ampliación y aclaración, en cuanto le beneficien; de ésta también debe decirse que no se desprende reconocimiento expreso de la demandada respecto de la procedencia del bono del servidor público. ----------

Vista de nueva cuenta la **DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en el recibo de nómina con número de folio 0010256, con fecha de emisión 12 doce de diciembre del año 2011 dos mil once, de esta solo se desprenden los siguientes conceptos: ----------

1003 SALARIOS BASE

1104 AYUDA DE TRASPORTE

1130 DESPENSA

5050 EXCESO DE CRÉDITO AL SALARIO

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

En cuanto a la **TESTIMONIAL** a cargo de los [redacted] ELIMINADO 1 [redacted], desahogada únicamente a cargo de las dos primeras en audiencia que se celebró el día 18 dieciocho de septiembre del año 2013 dos mil trece (fojas 141 a la 144), ya se describió en el cuerpo de ésta resolución el interrogatorio que se les planteo y las respuestas que se dio a cada cuestionamiento, sin que ningún dato se aporte en cuanto al bono del servidor público peticionado. ----------

De la **INSPECCIÓN OCULAR** mediante la que solicitó se requiriera a la demandada por la presentación de movimientos de personal, contratos nombramientos, recibos de nómina, listas de asistencia o tarjetas checadoras, comprobantes de pago de vacaciones, recibo de bono del servidor público, prima vacacional y aguinaldo, con la finalidad de justificar lo siguiente: ---------

1.-Que laboró y se le adeuda por concepto de salarios devengados, los cuales corresponden del 16 dieciséis al 18 dieciocho de diciembre del año 2011 dos mil once, en virtud de que estuvo laborando y no le pagaron.

2.-Se le adeuda el tiempo extraordinario, generado en el periodo comprendido del día 11 de diciembre del 2010,al día 11 de diciembre del 2011.

3.-Se le adeuda lo correspondiente a vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo laborado.

De ahí que el objeto de éste medio de convicción no se relaciona con las características de la relación laboral. ----

Respecto a la **CONFESIONAL** a cargo de [redacted] ELIMINADO 1 en su carácter de Jefe Inmediato del actor, de la que si bien no obra constancia en autos de haberse desahogado, no se desprende de la demanda, su aclaración y ampliación, que se le haya atribuido algún hecho de los que se estudian en éste momento. ----------

° **CONFESIONAL EXPRESA,** que hace consistir en la manifestación vertida por la demandada en el escrito de contestación a la aclaración y ampliación a la demanda "…*sin que en ese momento se creyera prudente por parte de mi representada, instaurarle el procedimiento correspondiente, por haber faltado a sus labores*…"; advirtiéndose entonces que esta solo guarda relación con el despido alegado.----------

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

° **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA,** sin que se desprenda de autos ninguna que le favorezca. ----------

Por lo anterior **SE ABSUELVE** a la demandada de pagar a la actora el bono del servidor público que peticiona a partir del año 2010 dos mil diez, y los que se sigan generando durante la tramitación del presente juicio. ----------

XI.-Bajo el inciso g) de su escrito inicial de demanda, peticiona el pago de las cuotas que le corresponde a la entidad demandada aportar al Instituto Mexicano del Seguro Social, así como el pago de los gastos médicos que por falta de inscripción al IMSS tenga que erogar; especificando en su escrito de aclaración y ampliación que esto debe ser cubierto desde el día del despido sucedido el 19 diecinueve de diciembre del 2011 dos mil once.----------

La demandada contestó que de conformidad a lo preceptuado por el numeral 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, le ha proporcionado la seguridad social a través de convenio celebrado con ese organismo, solo respecto de los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales, máxime que es de observancia general y conocimiento público, que los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se encuentran excluidos del régimen general de seguridad social otorgado por ese Instituto a favor de sus derechohabientes trabajadores tutelados por el apartado A del artículo 123 de nuestra Carta Magna.----------

Así las cosas, es pertinente señalar lo preceptuado por los artículos 56 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. ----------

Artículo 56.- Son obligaciones de las Entidades Públicas, en las relaciones laborales con sus servidores:

I. (…)
II.
III. XI. Proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos o, en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, al Instituto Mexicano del Seguro Social, o a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social; y
IV.
V. XII. Otorgar las jubilaciones conforme lo dispone la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco.

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

Artículo 64.-La seguridad social será proporcionada por las entidades públicas, a los trabajadores y sus beneficiarios, a través de convenios de incorporación que celebren preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o con las instituciones a que se refiere la fracción XI del artículo 56 de esta Ley, siempre que aseguren cuando menos el mismo nivel de atención y cobertura territorial que el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que sean éstas las que proporcionen a los servidores públicos los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales; así mismo, tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores públicos a la Dirección de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes.

Por tanto, se infiere del dispositivo transcrito previamente, que como bien lo alega la patronal, el precepto legal invocado, en ningún momento obliga a la demandada a realizar aportaciones a dicho Instituto, pues su obligación lo es proporcionar seguridad social a sus trabajadores, consistente ésta en los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales, preferentemente por conducto del Instituto Mexicano del Seguro Social, y este caso, la promovente de ninguna forma alega que dichos servicios se le hubiesen negado durante la vigencia de la relación laboral, tampoco se advierte de actuaciones, que durante la tramitación del presente juicio, hubiese tenido la necesidad de ellos, así como de la presente fecha en adelante, se trata de hechos futuros e inciertos, que en su caso, deberán ser ventilados en un nuevo juicio laboral. Lo que si resulta procedente, ante el reconocimiento de la demandada, es que a partir del cumplimiento de la presente resolución, los servicios descritos previamente, le sean proporcionados a la actora por conducto del IMSS. ----------

En tal tesitura **SE ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAQUEPAQUE, JALISCO,** de cubrir a favor de la actora el pago cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como del pago de servicios médicos, desde la fecha en que ingresó a laborar y hasta la conclusión del presente juicio.----------

XII.-Bajo el inciso h) de su escrito inicial de demanda, el pago de quinquenio, esto de conformidad a lo dispuesto por el artículo 46 fracción I y 54 bis-1 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, además del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo aplicada de forma supletoria de conformidad a lo preceptuado en el artículo 10 de la Ley de la materia, así como las que se sigan venciendo hasta la total solución del presente juicio. ----------

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

La demandada contestó que no adeuda cantidad alguna al impetrante por sus servicios prestados. ----------

De éste concepto se advierte que la peticionaria omitió especificar a cuánto asciende ese quinquenio, así como la periodicidad en la cual le debió de ser entregado, ya que no subsanó tal irregularidad en su escritos de aclaración y ampliación, lo que evidentemente dejó a la patronal en un estado de indefensión para emitir un adecuada defensa al respecto, y a ésta autoridad sin los elementos necesarios para entrar a su estudio, y en su caso poder emitir una condena, esto es, no existen parámetros suficientes para de manera fundada y motivada fincar el débito probatorio y determinar cantidades líquidas supuestamente adeudadas.-

Por lo anterior **SE ABSUELVE** a la demandada de pagar a la actora el quinquenio que peticiona.----------

XIII.-Bajo el inciso i) de su escrito de aclaración y ampliación, peticiona el pago de la prestación del 50%, correspondiente a la prima vacacional. ----------

La demandada contestó que resulta improcedente lo reclamado por la actora, toda vez que como le enuncia el artículo 41 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, corresponde el pago proporcional del 25% de las vacaciones por concepto de prima vacacional, sin embargo al ser la actora una trabajadora de plaza supernumeraria, no le correspondía éste beneficio. ----------

Ante tales planteamientos tenemos que la disidente también omitió especificar el periodo por el cual pretende éste beneficio, así como por qué lo peticiona en un 50% y no en un 25% como se estipula en la Ley, lo que evidentemente dejó a la patronal en un estado de indefensión para emitir un adecuada defensa al respecto, y a ésta autoridad sin los elementos necesarios para entrar a su estudio, y en su caso poder emitir una condena, esto es, no existen parámetros suficientes para de manera fundada y motivada fincar el débito probatorio y determinar cantidades líquidas supuestamente adeudadas.----------

Por lo anterior **SE ABSUELVE** a la demandada de pagar a la actora la prima vacacional peticionada.----------

XIV.-Finalmente tenemos que también dentro de su escrito de aclaración y ampliación, estableció que existe una diferencia en razón de que le cubrieron el pago de las

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

quincena del 1° primero al 15 quince de diciembre del año 2011 dos mil once, sin embargo la cantidad estipulada en el recibo de percepción y deducciones, es menor a la que percibía normalmente, es decir, se reclama el pago de la cantidad de $ ELIMINADO 2 por concepto de diferencia salarial. Para ello tenemos que presentó dentro del procedimiento, un recibo de nómina correspondiente a dicha quincena, de donde se desprende que le fue entregado como total de percepciones la cantidad de $ ELIMINADO 2 ----------

La demandada contestó que carece de acción y derecho, así como de sustento legal para hacer tal reclamo, y que es por ello que resulta absurdo que reclame prestaciones inoperantes e improcedentes derivadas de una acción infundada, toda vez que la misma disfrutó en cada momento de su salario conforme lo fue devengando, de acuerdo a las siguientes percepciones y deducciones: -------

PERCEPCIONES

1003 salario base	ELIMINADO 2
1104 Ayuda de Transporte	ELIMINADO 2
1130 Despensa	ELIMINADO 2
Total de percepciones	ELIMINADO 2

DEDUCCIONES

5045 I.S.R. Y OTROS	ELIMINADO 2
5226 Muebles América	ELIMINADO 2
Total de deducciones	ELIMINADO 2
Neto a pagar quincenalmente	ELIMINADO 2

Bajo ese contexto, para definir la procedencia de la acción aquí intentada, habrá de definirse cuál era el salario real que correspondía a la trabajadora; para ello tenemos que dentro de su escrito inicial planteo la ELIMINADO 1 Santiago que éste ascendía a la cantidad de ELIMINADO 2

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

quincenales lo que se traduce en ELIMINADO 2 mensuales, para posteriormente modificar dicho monto, estableciendo en su aclaración y ampliación que ascendía a ELIMINADO 2 o lo que es igual, ALIMINADO 2. ----------

De lo anterior tenemos que existe una contradicción en los planteamientos de la disidente, pues finalmente refiere que tenía un salario quincenal de ELIMINADO 2 empero, dentro de dicho escrito, establece que sí le pagaron la primer quincena de diciembre del 2011 dos mil once, presentando su recibo de nómina que le ampara un total de percepciones de ELIMINADO 2 empero que le quedaron adeudando ELIMINADO 2 lo que se traduce entonces, según su confesión expresa, que su salario quincenal únicamente ascendía a una cantidad total de ELIMINADO 2 tal y como lo plantea la demandada al dar contestación. Lo anterior se corrobora con la nómina que exhibió la demandada, correspondiente a la primer quincena de octubre del año 2011 dos mil once, de la que ya se dijo en el cuerpo de ésta resolución es merecedora de valor probatorio pleno, y de donde se advierte que el total de percepciones de la accionante asciende a ELIMINADO 2 ----------

En esos términos, ya se definió que el salario real de la operaria ascendía a la cantidad de $ ELIMINADO 2 quincenales, y solo se le cubrió la cantidad que se desprende del recibo de nómina, situación que no desvirtúa la demandada, pues la nómina que presenta correspondiente a ese periodo, no cuenta con la firma de la accionante, es indudable que efectivamente se le adeudan ELIMINADO 2 ----------

Por lo anterior **SE CONDENA** a la demandada a que pague a la actora la cantidad de ELIMINADO 2 que aún le adeuda por concepto de salarios devengados del 1° primero al 15 quince de noviembre del 2011 dos mil once. ----------

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

XV.-Se debe tomar como salario para la cuantificación de las prestaciones a que fue condenada la parte demandada, el ELIMINADO 2 por las razones expuestas en el considerando que antecede. ----------

Para efecto de cuantificar los incrementos salariales, se ordena **GIRAR ATENTO OFICIO A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO,** a efecto de que informe los incrementos otorgados al salario asignado al nombramiento de Colaborador "C" adscrito a la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, a partir del 19 diecinueve de diciembre del 2011 dos mil once, y a la fecha en que tenga a bien rendir dicho informe, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.----------

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:- - - -

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.-La actora ELIMINADO 1 probó en parte la procedencia de sus acciones, y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO,** justificó parcialmente sus excepciones; en consecuencia:- -

SEGUNDA.-SE CONDENA al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** a **REINTALAR** a la **C.** ELIMINADO 1 en el puesto de **COLABORADOR "C",** adscrita a la Dirección de Recursos Humanos, debiéndose considerar la relación laboral como ininterrumpida; así mismo por ser prestaciones accesorias que siguen la suerte de la principal, también se le condena a que pague a la disidente los salarios vencidos y sus incrementos salariales, que se generen a partir de la fecha del despido acontecido el 19 diecinueve de diciembre del año 2011 dos mil once y hasta la data en que sea debidamente reinstalada. ----------

TERCERA.-De igual forma **SE CONDENA** a la demandada a lo siguiente: le reconozca que sus funciones son las de un trabajador de base, su antigüedad en esos términos a partir

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

del 1° primero de octubre del año 2010 dos mil diez, y a que le otorgue nombramiento de base con la característica de inamovible en el puesto de Colaborado "C" adscrita a la Dirección de Recursos Humanos; a que la inscriba de manera retroactiva ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, y como consecuencia de ello a que entere a su favor las aportaciones que legalmente correspondan desde la fecha en que se originó la relación laboral y hasta la data en que sea debidamente reinstalada; que a partir del cumplimiento de la presente resolución, los servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios y asistenciales, le sean proporcionados a la actora por conducto del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como a que le pague la cantidad de $1,432.00 (un mil cuatrocientos treinta y dos pesos 00/100 m.n.) que aún le adeuda por concepto de salarios devengados del 1° primero al 15 quince de noviembre del 2011 dos mil once.----------

CUARTA.-SE ABSUELVE al Ayuntamiento demandado de que pague a la promovente los siguientes conceptos: salarios devengados que peticiona; horas extras reclamadas por el periodo comprendido del 13 trece de diciembre del 2010 dos mil diez al 13 trece de diciembre del 2011 dos mil once; bono del servidor público que peticiona a partir del año 2010 dos mil diez, y los que se sigan generando durante la tramitación del presente juicio; de cubrir a su favor el pago de cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como del pago de servicios médicos, desde la fecha en que ingresó a laborar y hasta la conclusión del presente juicio; quinquenio, así como el 50%, correspondiente a la prima vacacional. -----

QUINTA.-Se ordena **GIRAR ATENTO OFICIO A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO,** a efecto de que informe los incrementos otorgados al salario asignado al nombramiento de Colaborador "C" adscrito a la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, a partir del 19 diecinueve de diciembre del 2011 dos mil once, y a la fecha en que tenga a bien rendir dicho informe, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.----------

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. - - - - - - -

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza; Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García; y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General Sandra Daniela Cuellar Cruz, que autoriza y da fe. Proyectó Licenciada Victoria Pérez Frías. - -

VPF/**

*Todo lo correspondiente a **"Eliminado 1"** es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio.

*Todo lo correspondiente a **"Eliminado 2"** es relativo a las percepciones económicas.

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.